



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

**C E D U L A D E N O T I F I C A C I O N**  
**CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS**

BUENOS AIRES, 19 de Abril 2011.

Expte. 1.434.731/11 y adjtos-1.436.371/11 y adjtos

Rep.Leg de la "ADIMRA"

Domicilio: ALSINA 1609 Piso 2do. -CAPITAL

**CONSTITUIDO**

Se le procede  
notificar a Ud. con entrega de copia autenticada de la Disposición DNRT.  
310/11, recaída en expte. de referencia. - Dr. RAUL FERNANDEZ- DIRECCION  
NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, en Avda. CALLO 114 Piso 6 Of. 7 de  
Capital Federal-MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL-.

**QUEDA DEBIDAMENTE NOTIFICADO**

Fdo. RAUL OSVALDO FERNANDEZ  
JEFE DPTO.REL.LABORALES 3 DNRT.

**RECIBIDO POR:**

**Firma:**

**Aclaración:**

**Tipo y N° de Doc:**

**NOTIFICADOR:**

**Firma:**

**Aclaración:**



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

BUENOS AIRES, 19 ABR 2011

VISTO los expedientes del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 1.434.731/11, y adjtos y 1.436.371/11 y adjtos. y las leyes Nros. 14.786; 23.551; 25.212; 25.877, y

**CONSIDERANDO:**

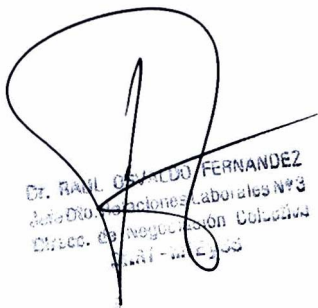
Que se ha tomado conocimiento de la adopción de medidas de acción directa por parte de trabajadores representados por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOMRA) –por el plazo de 24 horas, a nivel nacional, para toda la actividad metalúrgica y para todas las Ramas de la Convención Colectiva de Trabajo N° 260/75, que impedirían la normal operatoria de las empresas representadas por las diversas Cámaras Empresarias representativas de la actividad metalúrgica y la fuente laboral.

Que, resulta insoslayable destacar que el Procedimiento que establece la Ley para la solución de Conflictos Colectivos atribuye competencia al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la NACIÓN.

Que, asimismo, resulta claro que la potestad de la Administración para dirigir el procedimiento, es una consecuencia lógica de sus atribuciones, y que la naturaleza del conflicto lleva implícita la facultad de utilizar los medios necesarios para lograr su eficacia, esto es el intento de extremar las acciones encaminadas a la solución del diferendo por la auto composición negociada en forma previa a la implementación de medidas de acción sindical.

Que, por ello el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, debe abocarse a intervenir en los conflictos, teniendo en cuenta sus efectos en la preservación de la estabilidad y la paz social.

Que, el régimen previsto en la Ley N° 14.786, de aplicación al caso, representa un

  
Dr. RAÚL OSVALDO FERNÁNDEZ  
Jefe Dto. Relaciones Laborales Nº3  
Dpto. de Negociación Colectiva  
MARTÍN GARCÍA

  
Lic. Adrián Caneto  
Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

ES COPIA FIEL

procedimiento especial, por lo que cabe poner de manifiesto que tratándose de un procedimiento administrativo especial, tendiente a solucionar los conflictos colectivos de trabajo, se rige por la normativa que los origina y dado la celeridad exigida por los plazos perentorios allí indicados para solucionar el diferendo, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.

Que, al respecto debe resaltarse que el objetivo primordial del actual procedimiento no solo es tratar de avenir a las partes a fin de que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen, también debe, de manera relevante garantizar la paz social en virtud de la necesidad pública de contrarrestar los efectos de posibles desbordes de las partes y la hipotética afectación de intereses de la comunidad.

Que, sobre el particular, la Doctrina tiene dicho: "... La autoridad administrativa laboral ejerce la tarea preventiva tendiente a mantener la paz social ... Esta última tarea, íntimamente ligada a la solución de los conflictos laborales colectivos de intereses, es ajena al Poder Judicial. Bien se ha dicho que "el medio por el cual se realiza la conciliación y el arbitraje, no es la interpretación del derecho y la decisión como lo es en las sentencias judiciales, sino que consiste en la actividad dirigida a la composición de intereses..." ( Oliva Funes – Saracho Cornet; "Conflictos Colectivos, Huelga y Emergencia Económica"; Pág. 14; Editorial Depalma; Buenos Aires 1992).

Que, ante situaciones como las actuales, este Ministerio como integrante de la Administración Central, debe velar por los intereses de la comunidad y por la paz, teniendo el deber institucional de preservarla por todos los medios a su disposición y, en tal sentido, generar el ámbito institucional para una negociación, a fin de intentar acercar las posiciones de las partes, en el marco del procedimiento previsto en la legislación vigente en la materia.

Que, atento lo expuesto, y, en salvaguarda del interés público que podría verse afectado, se estima pertinente encuadrar la presente cuestión en los términos y alcances de la Ley N° 14.786.

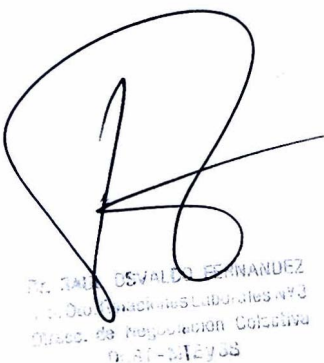
Que, las facultades del suscripto surgen de lo normado por el Decreto 397/08.

Por ello,

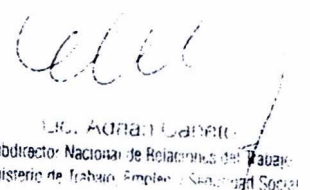
#### EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

#### DISPONE:

ARTICULO 1º.- Encuadrar en el marco de la Ley N° 14.786, a partir de las 00.00 horas del día 20 de Abril de 2011, el conflicto de autos, entre los trabajadores representados por la UNION OBRERA



DR. DANIEL OSVALDO FERNANDEZ  
Subdirector Nacional de Relaciones Laborales  
Oficina de Negociación Colectiva  
01-47-312303



Lic. Adrián Lambert  
Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOMRA) y la totalidad de las Cámaras Empresarias representativas de la actividad de metalúrgica.

ARTICULO 2º.- Dar por iniciado un período de conciliación obligatoria por el plazo de QUINCE (15) días, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de dicha normativa.

ARTICULO 3º.- Intímase a la entidad gremial mencionada y, por su intermedio, a la comisión interna, delegados y trabajadores por ella representados a dejar de inmediato sin efecto, durante el período indicado en el Artículo anterior, toda medida de acción directa que estuviesen implementando y/o tuvieran previsto implementar, prestando servicios de manera normal y habitual.

ARTICULO 4º - Intímase a la totalidad de las Cámaras Empresarias representativas de la Actividad Metalúrgica Convención Colectiva de Trabajo N° 260/75 y por su intermedio a las empresas por ellas representadas a abstenerse de tomar represalias de ningún tipo con el personal representado por la organización sindical ni con ninguna otra persona, en relación al diferendo aquí planteado.

ARTÍCULO 5º.- Exhórtase a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar los temas sobre los cuales mantienen diferencias y contribuir, de esa manera, a la paz social y a mejorar el marco de las relaciones laborales en el seno de la empresa involucrada.


ARTÍCULO 6º.- Las intimaciones efectuadas en los artículos 3º y 4º de la presente Disposición, se formulan bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el ANEXO II de la Ley 25.212, de acuerdo a sus previsiones en cuanto a tipificación de figuras punibles, criterios de graduación de las sanciones a imponer y aplicación solidaria a todos los representantes que les cupiera. Ello sin perjuicio de iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 56º de la Ley N° 23.551, respecto de la organización sindical.

ARTÍCULO 7º.- Hácese saber a las partes que acatada la presente disposición, se dispondrá audiencia en tiempo y forma.

ARTÍCULO 8º.- Notifíquese a las partes involucradas y representativas de la Convención Colectiva de Trabajo N° 260/75 con habilitación de días y horas inhábiles.

DISPOSICIÓN DNRT N°

310/11

  
Sr. ACIARIBI GARCIA  
Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

  
Dr. RAUL OSVALDO FERNANDEZ  
Jefe Div. Relaciones Laborales N°3  
Direcc. de Negociación Colectiva  
DNRT - MTE y SS